

caso, por inidoneidad del medio utilizado para arribar al fin delictivo propuesto, encuadrándose su proceder en el **delito imposible** de estafa que, como tal, carece de comienzo de ejecución.

C. N. Crim. Sala I (Def.) —Tozzini, Rivarola (en disidencia parcial), Donna— (Sent. “E”, sec. 10), c. 34.677, Rta.: 23/8/89.

I. ENCUBRIMIENTO. OMISIÓN DE DENUNCIA: obligados. Colegio Público de Escribanos: representantes. Exclusión. II. FALSIFICACIÓN. INSTRUMENTOS PÚBLICOS: informes expedidos por representantes del Colegio Público de Escribanos. Conducta atípica. III. FALSO TESTIMONIO. PRUEBA DE INFORMES: Colegio Público de Escribanos. Entidad de la falsedad

I. ENCUBRIMIENTO. OMISIÓN DE DENUNCIA: obligados. Colegio Público de Escribanos: representantes. Exclusión

Los representantes del Colegio Público de Escribanos no se encuentran alcanzados por la obligación de denunciar contemplada en el art. 164 del C. P. M. P., ya que tratándose de una institución civil —art. 48 de la ley 12.990— sus representantes —art. 46 de la ley citada— no invisten la calidad de funcionarios públicos.

II. FALSIFICACIÓN. INSTRUMENTOS PÚBLICOS: informes expedidos por representantes del Colegio Público de Escribanos. Conducta atípica

No constituyen instrumentos públicos los informes expedidos por las autoridades del Colegio Público de Escribanos, desde que sus firmantes no actúan en la emergencia como fedatarios, pues en su condición de representantes de una entidad civil (arts. 46 y 48 de la ley 12.990), no invisten la calidad de funcionarios públicos<sup>1</sup>.

III. FALSO TESTIMONIO. PRUEBA DE INFORMES: Colegio Público de Escribanos. Entidad de la falsedad

Los informes que emiten las autoridades del Colegio Público de Escribanos deben considerarse encuadrados en el art. 396 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com., y su contenido debe analizarse desde la óptica del art. 275 del C. P. —falso testimonio—, por lo que si la eventual falsedad no tiene entidad suficiente para, siquiera potencialmente, inducir a error al magistrado —lo que no sucede cuando son informes complementarios—, debe descartarse la tipicidad de la conducta.

(1) El presente fallo fue dictado en vigencia de la ley 2.372, anterior Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, hoy derogado por la ley 23.984, nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que instauró, entre otras cosas, la oralidad en la etapa de debate.

C. N. Crim. Sala VI (Int.) —Elbert, Argibay, Camiña— (Instr. 2, sec. 105) c. 21.156, Rta.: 9/4/91.

I. PRUEBA. ACTAS NOTARIALES: escribano que ocultó su condición. Valoración. II. PROPIEDAD INTELECTUAL. “COPYRIGHT”: ausencia. Requisitos legales suplidos. FRAUDE: concepto y alcances. No equiparación con la estafa

I. PRUEBA. ACTAS NOTARIALES: escribano que ocultó su condición. Valoración

No puede descartarse el valor probatorio a tenor de lo establecido por los arts. 207, 305, 357 y 358 del C. P. M. P. de las actas notariales labradas por un escribano, que con el objeto de demostrar la comisión de hechos ilícitos se presentó, ocultando su condición, en un vídeo club y luego de requerir a uno de sus propietarios acerca de la reproducción de material filmico, al admitir éste su realización, solicitó adquirir cuatro títulos, documentando la venta en tales actas, pues de tal modo no se violaron garantías constitucionales, ni se inventó un quehacer delictivo, respaldando el resto de elementos probatorios lo que en ellas se comprobó.

II. PROPIEDAD INTELECTUAL. “COPYRIGHT”: ausencia. Requisitos legales suplidos. FRAUDE: concepto y alcances. No equiparación con la estafa

1. El requisito establecido por el art. III, parágrafo 1 de la Convención de Ginebra de 1952, ratificada por decreto-ley 12.088/57, está suplido si en el film existía el símbolo “c”, el nombre del titular del derecho de autor, el año y la leyenda “*all rights reserved*”, viéndose igualmente satisfecha la doctrina sentada en el plenario “Ferrari de Gnisi, N. y otro” del 30/11/81, exigiendo por ende su reproducción que contara con la voluntad del titular del derecho de autor<sup>\*2</sup>.

2. El fraude del que habla la ley 11.723 en el art. 72 se conforma con las ofensas inferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor, derechos que resultan menoscabados en cuanto alguien contra la voluntad del propietario del bien intelectual se lo apropia en beneficio personal.

3. El vocablo “defraudación”, de la ley 11.723, no tiene el alcance de la expresión técnico-jurídica restrictiva del Código Penal, sino un sentido amplio y genérico, referido a la actividad intencional desplegada en violación a la propiedad del autor, siendo la equiparación con el art. 172 del C. P. a los efectos de la pena, y no a los elementos constitutivos del delito<sup>\*\*</sup>.

C. N. Crim. Sala V (Def.) —Catucci, Vila— (Sent. “W”, sec. 31) c. 27.321, Rta.: 5/7/91.

(2) El presente fallo fue dictado en vigencia de la ley 2.372, anterior Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, hoy derogado por la ley 23.984, nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que instauró, entre otras cosas, la oralidad en la etapa de debate.